Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes Enrique López Ramos y Zara Rodríguez Bolaños a fojas cuatrocientos seis, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma. IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29634, se advierte que los recurrentes no han apelado la sentencia de primera instancia, toda vez que fue favorable a sus intereses; por lo que, no es exigible lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO.-</u> Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso los recurrentes denuncian las infracciones normativas siguientes:

Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 140 y 219 del Código Civil; alegando que su pretensión "tiene como objeto la cancelación del asiento registral respaldado con la garantía hipotecaria, la misma que cuenta con nulidad formal, más no con nulidad de fondo como prevé los artículos 140 y 219 del Código Civil" (sic). Agregan que en un proceso de ejecución anterior promovido por la demandada, se declaró fundada la contradicción por nulidad formal del título, por lo que corresponde se proceda judicialmente a cancelar el asiento registral.

Infracción normativa por inaplicación del artículo 2013 del Código Civil; arguyen que si bien se ha declarado fundada la contradicción al mandato de ejecución de garantía real por las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título, "con la resolución N° 18, materia de casación se mantiene vigente un Asiento Registral sin respaldo legal, pues dicho asiento registral no se puede mantener con los efectos jurídicos que brinda el registro ante la invalidez de la hipoteca contenida en una escritura pública nula formalmente" (sic).

QUINTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por los recurrentes, se advierte que la causai denunciada en el acápite i) no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, toda vez que al solicitarse la cancelación registral por supuesta nulidad formal del acto jurídico que contenía la hipoteca, era necesario que se realizara la valoración respectiva utilizando las normas de validez y nulidad del acto jurídico, prescritas en los artículos 140 y 219 del Código Civil. En esa perspectiva, la infracción denunciada no tiene

incidencia directa sobre la decisión impugnada; por el contrario, el pedido de inaplicación de los referidos dispositivos impediría pronunciamiento judicial, lo que está impedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil. Por consiguiente, habiendo la Sala Superior aplicado la norma material pertinente al caso, la causal invocada deviene en *improcedente*.

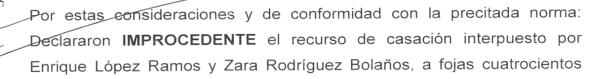
SEXTO.- Que, respecto a la causal denunciada en el acápite ii) tampoco procede, por las razones señaladas en el considerando quinto de la sentencia recurrida, cláusula en la que expresamente se indica que: "no se ha declarado fundada (la contradicción) por nulidad formal de la escritura pública de constitución de la hipoteca, sino por nulidad formal del documento posición de cliente que sustituye el estado de cuenta del saldo deudor"; en esa perspectiva, la infracción denunciada no se condice con le actuado en el proceso y, por tanto, no tiene incidencia directa sobre la decisión impugnada, por lo que esta causal también deviene en improcedente.

The state of the s

<u>SÉTIMO</u>.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.



OCTAVO.- En virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.



seis, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra Caja Rural de Ahorro y Crédito de Cajamarca, sobre cancelación de asiento registral de inscripción de hipoteca; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE

ALA/CIVIL PERMANENT. CORTE SUPREMA

2 6 ASO 2013